Bogotá, 16/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500281261**

20185500281261

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS SA EN LIQUIDACION
CALLE 11 No 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9873 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9873 **DEL** 01 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43861 del 08 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **836000504 - 3**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 400061 de fecha 20 de enero de 2016, del vehículo de placa VLH-400,

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 43861 del 08 de febrero de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de octubre de 2016, y la empresa no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que no presentó escrito de descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 37530 del 10 de agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado mediante aviso el 05 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e incorporadas mediante Auto N. 37530 del 10 de agosto de 2017::

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 400061 del 08 de febrero de 2016.

1.2 Manifiesto de carga No 0091040 del 05 de febrero de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 400061 del 08 de febrero de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 43861 del 08 de febrero de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa

de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3, el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.*"

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, no presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados. De igual forma, tampoco presentó alegatos de conclusión.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> "***Artículo 50:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> **"Artículo 2.2.1.8.2.5. *Procedimiento para imponer sanciones***. *De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido

respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y no presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte y las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

> *"(…) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (…)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*** *(…)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> ***Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(…)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*
>
> ***Artículo 257. Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisiòn por parte de esta.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2° C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*[1]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[2] indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[2] Ley 336 de 1996.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(…) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*
>
> *Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (…)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

> ***Artículo 3º.- Principios del transporte público****. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *6. **DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:***
>
> *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado**.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[3]

> *(…) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "….La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social…."; y "….**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores…o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad**. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida*

[3] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa VLH-400 al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

Por medio de la Resolución No. 43861 del 08 de febrero de 2016 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas VLH-400, transportaba carga sin portar el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

a) Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, tal y como dispone el Decreto 1079 de 2015[4]; *"La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna*

SECCIÓN 5

Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

[4] Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 173 de 2001, articulo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2092 de 2011, artículo 7).

En ese sentido se puede entender que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

> "el *manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 1079 de 2015 , expone:

SECCIÓN 3
Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 2.2.1.8.3.1.. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4. 1. Manifiesto de Carga"

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga y por lo tanto, no llevarlo durante el recorrido del vehículo constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Es decir que el día 08 de febrero de 2016 el conductor del vehículo portaba dicho documento sin el pleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, siendo esta una infracción por cuanto el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara las obligaciones relacionadas con el diligenciamiento y registro del Manifiesto Único de Carga.

a) **Responsabilidad de UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION**

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no expedir el Manifiesto Único de Carga para la carga transportada en el vehículo de placas VLH-400, siendo dicho documento necesario para el transporte de la carga tal como lo expone el Decreto 1079 de 2015

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 1079 de 2015 expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera clara e imperativa expone que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día 08 de febrero de 2016, el vehículo de placas antes mencionado, no portaba dicho lo documento, lo que

constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga , así las cosas este Despacho procera a responsabilizar a UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 400061, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 556.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 400061 que la empresa es responsable por no haber expedido el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no expedir el debido Manifiesto Único de Carga, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 08 de febrero de 2016 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.
(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial56 y, por tanto goza de especial protección7. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 08 de febrero de 2016 se impuso al vehículo de placas VLH-400 el Informe único de Infracción de Transporte No. 400061 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin portar el correspondiente Manifiesto Único de Carga y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con NIT **836000504 - 3** por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS **($3.447.275) M/CTE** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con NIT **836000504 - 3**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 836000504 - 3deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 400061 del 08 de febrero de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con NIT **836000504 - 3** en su domicilio principal en la ciudad de **CARTAGO / VALLE DEL CAUCA en la CL 11 # 4-33 OF 202** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 9873 01 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejia- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Álvarez Muñeton – Coordinador Grupo investigaciones IUIT

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 43861 del 08 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con NIT **836000504 - 3.**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 836000504-3
DOMICILIO : CARTAGO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34157
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 25 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 21 DE 2003
ACTIVO TOTAL : 538,164,160.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 11 # 4-33 OF 202
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76147 - CARTAGO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2116868
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 11 # 4-33 OF 202
MUNICIPIO : 76147 - CARTAGO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 887 DEL 17 DE ABRIL DE 2001 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7900 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A..

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2886 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8684 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE OCTUBRE DE 2003, SE DECRETÓ : DISOLUCION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
2886	20031017	NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO	RM09-8684	20031021

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE TENGAN QUE VER CON LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PERO CON ESPECIALIDAD EN TRANSPORTE DE CARGA, EL CUAL COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PARTICIPAR EN FORMA DIRECTA O COMO ASOCIADO EN LA COMPRA DE CARGA DESTINADA AL CONSUMO NACIONAL Y DE EXPORTACION ASI COMO SU DISTRIBUCION Y VENTA. B) COMPRAR O VENDER BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES, LA CONSTRUCCION Y VENTA DE LOCALES COMERCIALES, VIVIENDA EN TODAS LAS MODALIDADES LOCALES Y CAMPAMENTOS POR CUENTA PORPIA O AJENA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACION DE LOS MISMOS. C) INVERTIR FONDOS PROPIOS EN BIENES MUEBLES, BONOS, VALORES BURSATILES Y APORTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES ASI COMO LA NEGOCIACION DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CREDITO. D) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR, EXPORTAR, TRANSPORTAR TODA CLASE DE MERCANCIAS, PRODUCTOS MATERIA PRIMA Y/O ARTICULOS, DE SERVICIO DE BIENES DE CAPITAL, EL TRANSPORTE Y COMERCIO EN GENERAL COMO VEHICULOS, AUTOMOTORES, REMOLQUES PARA TRACTOMULA, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, NUEVOS Y USADOS, COMPRA Y VENTA DE ACEITES. E) REPRESENTAR Y AGENCIAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. F) PARTICIPAR DIRECTAMENTE O COMO ASOCIADO EN EL NEGOCIO DE FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION, VENTA, TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y/O ARTICULOS METALICOS, DE PLASTICO, DE PAPEL O CARTON, DE VIDRIO O DE CAUCHO O DE SUS COMBINACIONES. G) EL DESARROLLO Y TRANSPORTE DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA, PECUARIA Y FORESTAL EN TODAS SUS ETAPAS, FORMAS Y MODALIDADES, H)CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O ASOCIACION QUE GARANTICEN EL TRANSPORTE Y LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. I)CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACION ECONOMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. J)EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ASOCIASRSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO OBJETO, QUE REALICEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE ESTE; k) EN GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO QUE LOS SOCIOS CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL TALES COMO: 1.COMPRAR,VENDER,ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. 2.DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO. 3.GRAVAR EN CUALQUIERA FORMA SUS BIENES DARLOS EN PRENDA O HIPOTECARLOS. 4.GIRAR,ENDOSAR,ADQUIRIR,ACEPTAR,COBRAR, PROTESTAR,PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO. 5.OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y NEGOCIARLOS. L)PROMOVER Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD M)LA ADQUISICION DE ACCIONES SOCIALES DE COMPANIAS QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O PARECIDO AL QUE SE PROPONE DESARROLLAR. N)PODRA COMPRAR EQUIPOS EN LOS MERCADOS,INTERNOS,EXTERNOS DE AMERICA,EUROPA Y ASIA, OBTENDRA LAS LICENCIAS DE IMPORTACION CORRESPONDIENTES, PARA INTRODUCIR AL PAIS LAS MAQUINARIAS ADQUIRIDAS EN EL EXTERIOR Y LA NACIONALIZARA EN ESTE PAIS. O)PRESTARA DIRECTAMENTE O CONTRATARA LOS SERVICIOS A LOS QUE SE HA COMPRENDIDO CON ENTIDADES Y PROFESIONALES. P)PODRA ABRIR AGENCIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	800,00	500,000.00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	600,00	500,000.00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	600,00	500,000.00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POP ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 887 DEL 17 DE ABRIL DE 2001 DE NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7900 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS PRINCIPALES	TAMAYO CHAMORRO LUIS GONZALO	CC 16,209,574

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 887 DEL 17 DE ABRIL DE 2001 DE NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7900 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500220321

20185500220321

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS SA EN LIQUIDACION
CALLE 11 No 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9873 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-03-2018\IUIT_3\CITAT 9360.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN922049464CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS SA EN LIQUIDACION

Dirección:CALLE 11 No 4 - 33 OFICINA 202

Ciudad:CARTAGO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:762021122

Fecha Pre-Admisión:
20/03/2018 14

Min. Transporte Carga 000200 de 30/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
CORREOS DE COLOMBIA
REGIONAL MANIZALES
CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE	☐	NO RESIDE	☐
DESCONOCIDO	☒	CERRADO	☐
NO EXISTE EL NUMERO	☐	FALLECIDO	☐
FUERA DE PERIMETRO	☐	REHUSADO	☐

CIUDAD: SECTOR:
NUMERO: